

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 30 MAR 2016

Referencia: 24012011005
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo - Consulta

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta la decisión de primera instancia del 3 de agosto de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar, dentro de la investigación por el siniestro marítimo de ARRIBADA FORZOSA de la M/N "CARMEN", de bandera de St. Vincent & Granadines, ocurrido el 22 de septiembre de 2011 previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta de 22 de septiembre de 2011, suscrita por el Capitán de la M/N "CARMEN" y protesta suscrita por el Capitán de la M/N "CARMEN II", recibidas el día 23 de septiembre de 2011, el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar tuvo conocimiento del presunto siniestro de arribada forzosa de la M/N "CARMEN".
2. El día 23 de septiembre de 2011, el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar emitió auto de apertura de la investigación por siniestro marítimo de arribada forzosa de la M/N "CARMEN", decretando practicar y allegar las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.
3. El día 3 de agosto de 2012, el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar profirió fallo de primera instancia a través del cual declaró ILEGÍTIMA la arribada forzosa de la M/N "CARMEN".

Asimismo, declaró que existió responsabilidad en el siniestro marítimo por parte del señor ANDRÉS JOSÉ VARGAS TEJADA, en calidad de Capitán de la mencionada motonave; así como también del señor CESAR AUGUSTO LÓPEZ, en calidad de Armador.

De igual forma, declaró responsable de incurrir en Violación de Normas de Marina Mercante al señor ANDRÉS JOSÉ VARGAS TEJADA, en calidad de Capitán, en consecuencia, impuso a título de sanción multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/C (\$2.678.000), los cuales deberán ser pagados en forma solidaria con el señor CESAR AUGUSTO LÓPEZ, en su calidad de Armador de la M/N "CARMEN".

Finalmente, el despacho se abstuvo de fijar avalúo de los daños.

4. Al no interponerse recurso de apelación en contra de la citada decisión dentro del término establecido, el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme lo establece el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2º, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para conocer en consulta las investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro del territorio establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

ANÁLISIS TÉCNICO

Inspección

Durante la inspección a la motonave se verificaron libros de bitácora y todos los certificados de a bordo encontrándose vigentes. En el libro de bitácora no están registrado la hora del siniestro, posición y no se registran todos los datos aparecen en el libro. Se solicitaron los reportes meteorológicos recibidos por medio del Inmarsat, informando que estos no fueron recibidos, se le pregunta si la agencia marítima en manzanillo o su armador le suministraron alguna información meteorológica, informando también que no.

(...)

Pormenores del suceso y los eventos que precedieron y siguieron al suceso:

El domingo 18 de septiembre la motonave zarpó del área de fondeo del puerto de manzanillo con destino a Puerto Nuevo Guajira, Colombia. Al momento del zarpe la motonave venía presentando problemas con la máquina principal. Acercándose a la bahía de Portete y siendo aproximadamente las 4:00 horas la máquina principal presentó fallas en el sistema de lubricación. Falla que no pudo ser corregida y obligando a ser remolcada, y siendo las 6:00 horas y en posición Lat. 12°13' N, Long. 072°13'W, es remolcada por la M/N "CARMEN II" y trasladada hasta el área de fondeo de Puerto Nuevo.

En entrevista con el jefe de máquinas este manifiesta: el 22 de septiembre venían navegando a baja revoluciones y aproximadamente a las 4:00 horas el motor presentó humo blanco en el cuarto de Máquinas; por lo cual procedió a parar la máquina y verificar las tapas de inspección encontrando un casquete del muñón No. 4 agrietado y quemado, el muñón No. 5 flexionado.

La capacidad total de combustible de la motonave no es conocida por el maquinista y no tiene establecida qué cantidad hay.

(...)

Conclusiones

La falla presentada por la motonave fue causada por falla en el sistema de lubricación, lo que ocasionó que el casquete del muñón No. 4 se agrietara y quemara, el casquete del muñón No. 5 presenta flexión.

159

Como no hay registro de mantenimiento, no se puede evidenciar que se han realizado cambio de lubricante; el jefe de máquinas no lleva registro de los trabajos que realiza en las máquinas, de las reparaciones que realiza en la máquina. No hay historial, plan de mantenimiento, libro de hidrocarburos, planes de contingencia.

Las condiciones meteomarinas durante la travesía eran favorables y exigían más potencia a las máquinas aumentando el consumo de combustible.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Respecto de lo que se considera accidentes o siniestros marítimos, el artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece:

"Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internaciones, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional. Para los efectos del presente Decreto son accidentes o siniestros marítimos, sin que se limite a ellos, los siguientes:

- a) El naufragio;*
- b) El encallamiento;*
- c) El abordaje;*
- d) La explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas;*
- e) La arribada forzosa;*
- f) La contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina,*
- g) Los daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias".*

El Código de Comercio colombiano en su artículo 1540 define la arribada forzosa como:

"La entrada necesaria a puerto distinto del autorizado en el permiso de zarpe".

En audiencia del día 28 de septiembre de 2011, el Capitán de la M/N "CARMEN" manifestó:

"El día 18 de septiembre 2011 procedimos del Puerto de Colon de Panamá con destino a Puerto Nuevo, Colombia (...)"

Igualmente, el Capitán declaró:

"Estando en Latitud 12°13' Norte y Longitud 72°13'0.65" Oeste, siendo las 0600R iniciamos el recorrido hacia Puerto Nuevo, se trató de comunicarse con Capitanía de Puerto por medio de VHF ya que en esa posición no hay cobertura de celular y no tuvimos respuesta, siendo las 1130R llegamos a la zona de fondeo de Puerto Nuevo (...)"

Por otra parte, en el acta de visita del día 22 de septiembre de 2011 se estableció que el muelle de atraque de la M/N "CARMEN", fue en Puerto Nuevo. Efectivamente, la M/N "CARMEN", llegó al puerto que tenía autorizado en su zarpe, remolcado por la M/N "CARMEN II", porque en su recorrido presentó unas fallas mecánicas que le impidieron continuar el viaje por sí misma. Así, se debe aclarar que no se configuró el siniestro marítimo de arribada forzosa.

Relacionado a lo anterior, el Código para la investigación de siniestros y sucesos marítimos, aprobado mediante Resolución A.849, establece las siguientes definiciones:

"4.1 Siniestro marítimo: un evento que ha tenido como resultado:

- .1 la muerte o lesiones graves de una persona, causadas por las operaciones de un buque o en relación con ellas;*
- .2 la pérdida de una persona que estuviera a bordo, causada por las operaciones de un buque o en relación con ellas; o*
- .3 la pérdida, presunta pérdida o abandono de un buque; o*
- .4 daños materiales graves sufridos por un buque; o*
- .5 la varada o avería importante de un buque, o la participación de un buque en un abordaje; o*
- .6 daños materiales graves causados por las operaciones de un buque o en relación con ellas; o*
- .7 daños graves al medio ambiente como resultado de los daños sufridos por uno o varios buques, causados por las operaciones de uno o varios buques o en relación con ellas".*

Los hechos se encuentran estrechamente relacionados con lo establecido por la Organización Marítima Internacional en la citada Resolución, que define los siniestros graves de la siguiente manera:

"4.3 Siniestro grave: aquel que sin reunir las características del "siniestro muy grave" entraña:

- 1. Un incendio, explosión, abordaje, varada, contacto, averías por mal tiempo, averías causadas por hielos, grietas en el casco o supuesto defecto del casco, etc., que a su vez provocan;*
- 2. Averías estructurales que hacen que el buque no sea apto para navegar, por ejemplo, una hendidura en la obra viva, parada de las máquinas principales, averías importantes en los espacios de alojamiento, etc.; o*
- 3. Contaminación (independientemente de la magnitud); y/o*
- 4. Una avería que obligue a remolcar el buque o pedir ayuda a tierra".* Cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto.

En suma, se tiene que no se configuró el siniestro marítimo de arribada forzosa sino el de daños graves, con lo cual este Despacho revoca los artículos primero y segundo de la decisión de primera instancia que se refiere a la legitimidad de la arribada forzosa de la M/N "CARMEN" y a la responsabilidad en el mismo por parte del Capitán de la mencionada motonave.

Por otra parte, en el informe pericial presentado por el Ingeniero Naval IGOR ARELLANO, se explicó que la avería sufrida por la motonave se produjo por una falla en el sistema de lubricación lo que ocasionó que los casquetes de los muñones se quemaran, agrietaran y flexionaran lo que tuvo como consecuencia que tuvieran que ser remolcados por la M/ "CARMEN II" hasta Puerto Nuevo, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar.

En declaración del señor PABLO VALDÉZ, maquinista de la M/N "CARMEN", manifestó:

- La motonave no cuenta con los programas de mantenimiento de maquinaria a bordo.
- No se lleva el Libro Diario de Registro de Máquinas.
- Que en los últimos 2 años no se le ha realizado ningún tipo de mantenimiento específico a la bomba de lubricación.
- El maquinista no posee ningún tipo de capacitación que lo acredite para desempeñarse como Maquinista.

En definitiva, los daños sufridos por la M/N "CARMEN", no ocurrieron por un caso fortuito o fuerza mayor, sino que fue producto de la falta de previsión y de no asegurarse que la nave estuviera en buenas condiciones de navegabilidad, por parte del Capitán, pudiendo evitar este accidente. Por tal hecho, este Despacho declara la responsabilidad del Capitán en el siniestro marítimo de daños graves sufridos por la M/N "CARMEN", el día 22 de septiembre de 2011.

Es obligación de Capitán cumplir con las leyes y los reglamentos de marina, estas obligaciones se encuentran establecidas en el artículo 1501 del Código de Comercio colombiano, así:

1. *Cerciorarse de que la nave está en buenas condiciones de navegabilidad para la navegación que va a emprender;*

(...)

10. *Sentar por los hechos que adelante se enuncian, cuando ocurran durante la navegación, el acta de protesta en el libro de navegación o bitácora y presentar copia de ella a la autoridad competente del primer puerto de arribo, dentro de las doce horas siguientes a la llegada de la nave:*

a) *Muerte o lesiones corporales de las personas a bordo;*

b) *Pérdidas o averías conocidas o presuntas de la nave o de la carga;*

c) *Nafragio;*

d) *Incendio;*

e) *Abordaje;*

f) *Varadura y encallamiento;*

g) *Avería común o gruesa;*

h) *Arribada forzosa, e*

i) *Desórdenes y acontecimientos extraordinarios que puedan afectar los intereses de las personas, buque o cargamento.*

En caso de falla absoluta o impedimento del capitán, hará la protesta la persona que lo sustituya en la dirección de la nave y a falta de ésta, el armador o su representante legal;

De igual forma se evidenció el incumplimiento por parte del Capitán a lo estipulado el Decreto 1597 de 1988, frente a tener en su tripulación a personas sin licencia, así:

7. *No aceptar a bordo como miembro de la tripulación a ninguna persona que no esté en posesión de una licencia de navegación, expedida o refrendada por la Autoridad Marítima colombiana, de la clase y categoría que lo faculte para desempeñar el cargo respectivo a bordo, o no tenga su correspondiente Libreta de Embarco, debidamente legalizada.*

La navegación marítima es considerada una actividad peligrosa, por esta razón debe ser ejecutada por personas capacitadas y acreditadas, con el objetivo de garantizar la seguridad de la vida humana en el mar.

Las Violaciones a las Normas de Marina Mercante son aquellas que se producen por el incumplimiento de la legislación marítima colombiana, relacionada con los requisitos que establece la Autoridad Marítima para permitir operaciones en agua jurisdiccionales.

El artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, hace referencia a las infracciones, así:

Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Por consiguiente, el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar estableció para el señor ANDRÉS JOSÉ VARGAS TEJADA, multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en solidaridad con el señor CESAR AUGUSTO LÓPEZ, en calidad de armador de la M/N "CARMEN", decisión que será confirmada por este Despacho.

Ahora bien, es claro que en la decisión de primera instancia no se realizó el avalúo de los daños que sufrió la embarcación, tampoco se tuvo conocimiento de la intervención formal de persona teniente a reclamarlos, hecho que en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984 debe contemplarse en la decisión.

De otra parte, al existir una imposibilidad legal de este Despacho para reabrir la investigación y/o decretar pruebas de oficio en vía de Consulta, no es factible poder llegar al esclarecimiento de los hechos, por cuanto se debe emitir un fallo de plano, según lo consagrado en el artículo 57 Decreto Ley 2324 de 1984.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- REVOCAR los artículos primero y segundo de la decisión del 3 de agosto de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo

ARTÍCULO 2°.- ADICIONAR un artículo a la decisión del 3 de agosto de 2012, emitida por el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar, con fundamento en la parte considerativa de este proveído, la cual quedará así:

"DECLARAR responsable por la ocurrencia del siniestro marítimo de daños materiales graves sufridos por la motonave "CARMEN" de bandera de la Republica de San Vincent & Granadines, al señor ANDRÉS JOSÉ VARGAS TEJADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.005.366 de Maicao, en su condición de Capitán de la citada nave, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído."

[Handwritten mark]

ARTÍCULO 3°.- CONFIRMAR en todas sus demás partes la decisión del 3 de agosto de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Puerto Bolívar.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar el contenido del presente fallo al señor ANDRÉS JOSÉ VARGAS TEJADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.005.366 expedida en Providencia, en calidad de Capitán de la M/N "CARMEN", al señor CESAR AUGUSTO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.904.150 expedida en Maicao, y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 5°.- COMISIONAR al Capitán de Puerto de Puerto Bolívar para que, una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, remita copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase,

30 MAR 2016



Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS
Director General Marítimo